



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LINA MARIA CASTAÑO RENDON
ACCIONADAS	E.P.S. SURA y COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 000 2022 00450 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	
TEMA	Pago de incapacidades médicas. Derecho al mínimo vital.
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **LINA MARIA CASTAÑO RENDON**, en contra de la **EPS SURA** y **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra la peticionaria que actualmente tiene 47 años de edad y se desempeña como profesora y cotizando para los riesgos muerte e invalidez en Colpensiones y para salud se encuentra afiliada a la EPS SURA; que el pasado 16 de diciembre fue hospitalizada en la Clínica de las Américas donde le diagnosticaron LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA PH NEGATIVO con compromiso de SNC; que ha recibido tratamiento con quimioterapia de inducción con

esquema CALGB 10403 y le insertaron dispositivo de omayá, presentando hepatotoxicidad. Que el 25 de enero de 2022 el médico tratante le dio de alta con seguimiento ambulatorio por hematología; que por haber estado hospitalizada tanto tiempo, atender recomendaciones médicas sobre el deber de auto cuidado dentro y fuera de la casa, el evitar desplazarse a lugares con aglomeraciones como son las filas que se deben hacer en Colpensiones, son razones por las que pudo acudir a radicar las incapacidades emitidas por la EPS a partir del día 181.

Manifiesta que la EPS SURA le reconoció y pagó sus incapacidades hasta el día 180 esto es, hasta el 17 de junio de 2022. Que acudió a Colpensiones el 5 de octubre de 2022 a entregar sus incapacidades con los anexos requeridos con el fin de obtener su pago; que esa entidad de manera telefónica le indicó que debía radicarles un nuevo récord de incapacidades actualizado, por lo que la EPS SURA el 18 de noviembre de 2022 le expidió esa nueva documentación aportándola ante Colpensiones el 10 de noviembre de 2022 radicado 2022_16489545. El 23 de noviembre de 2022 Colpensiones mediante radicado BZ 2022_14410756 3578282 resuelve su solicitud con carta.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital, por ausencia de sustento económico. En consecuencia, se le ordene a la EPS SURA y/o COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas, reconozca y cancele las incapacidades médicas posteriores al día 180 y las que se sigan generando con posterioridad al día 540.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 07 de diciembre de 2022 se dispuso su admisión y la notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de las entidades accionadas

2.3.1. Colpensiones

Dicha entidad se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la actora, informando que la tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia antes las inconformidades de la accionante, pues la misma, por expresa disposición legal y jurisprudencial es de carácter subsidiario. Que del traslado de tutela puesta en conocimiento, no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del debido proceso administrativo, y el carácter subsidiario de la misma.

Que del certificado de incapacidades del cual se tiene conocimiento, se observa interrupción de incapacidad el 20 de diciembre de 2021; que del mismo modo, se observa que solo se han expedido incapacidades hasta el 15 de agosto de 2022 y no hasta el 14 de noviembre de 2022 como lo manifiesta la accionante. Que como se puede evidenciar del escrito de tutela, esa entidad con oficio del 10 de octubre de 2022 solicita documentación a la accionante, sin que se tenga conocimiento haya atendido el requerimiento.

Que esa entidad está obligada por Ley a pagar únicamente incapacidades comprendidas entre el día 181 hasta el 540. Alude que como requisito sine qua non la EPS debe radicar antes del día 150 concepto de rehabilitación favorable, so pena de asumir directamente el pago de incapacidades. Que es claro, que no es capricho de la entidad rechazar la solicitud de la accionante, pues están dando cumplimiento a una disposición normativa, con

interpretación restrictiva la cual debe ser acatada por todas las autoridades Nacionales incluidos, Jueces de la Republica.

2.3.2. Eps Sura

Se pronunció informando que, la accionante se encuentra afiliada al PBS de esa entidad desde el 21 de enero de 2021 en calidad de cotizante activa, y tiene derecho a cobertura Integral. Que presenta incapacidad prolongada por patología LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA; que registra en su sistema de información un acumulado de 329 días de incapacidad por la misma patología, de las cuales esa Eps pagó 180 días que cumplió el 17 de junio de 2022. Por ello no es posible efectuar el reconocimiento económico solicitado de las incapacidades posteriores.

Que esa Eps dando cumplimiento al artículo 42 del Decreto 019 de 2012, fue remitida por medicina laboral a su fondo de pensiones Colpensiones con CMR concepto medico de rehabilitación favorable el pasado 17/05/2022. La remisión se realizó correo certificado, mediante radicado 2022_6333449 emitido por Colpensiones. Que se evidencia que esa Eps no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela y por lo tanto debe ser desvinculada del trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar cuál de las accionadas involucradas, le están vulnerando a la señora LINA MARIA CASTAÑO RENDON, los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, al negarle el pago de las incapacidades medicas superiores a los 180 días.

Con el fin de resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos, teniendo en cuenta las pretensiones de la actora, la respuesta y pruebas allegadas por las entidades accionadas y la información obtenida por el despacho: (i) los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho al mínimo vital, (iii) y el reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días, y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.3. LA ACCIÓN DE TUTELA Y LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben

estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción de tutela es la propia Lina María Castaño Rendon, como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, EPS SURA es una compañía de carácter privado encargada de la prestación y gestión de un servicio público, como es la salud, dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, COLPENSIONES es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

De las entidades mencionadas, la actora afirma que han omitido el pago de las incapacidades laborales a partir del día 180, lo cual su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y por tanto las llamadas a comparecer en el presente trámite en calidad de demandadas.

3.3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de

manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 6 de diciembre de 2022, afirmando que las accionadas se han negado a pagarle las incapacidades a partir de los 180 días. Por lo tanto, el principio de inmediatez se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales.

3.3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales o pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente porque existen otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, también ha indicado que en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiere la intervención urgente del juez

constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

Uno de esos casos es el no pago de las incapacidades laborales, el cual puede vulnerar derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, debido a que el subsidio por incapacidad, en la mayoría de los casos, representa su único sustento.

En el presente caso, aunque la acción ordinaria laboral sería el medio idóneo para que la accionante plantee los argumentos a efectos de determinar cuál de las entidades involucradas están o no obligadas al pago de las incapacidades que reclama el accionante, consideramos que dicha acción no es eficaz para la satisfacción del derecho reclamado, teniendo en cuenta que la única fuente de ingreso de la accionante es su salario y actualmente no lo devenga por encontrarse imposibilitada para trabajar.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

3.4. El derecho fundamental al mínimo vital

El concepto de mínimo vital ha ocupado la atención de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En efecto, en la sentencia T-011 de 1998 lo definió como los *“requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no*

obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”.

Así mismo, se ha señalado que el mínimo vital no corresponde necesariamente a una valoración numérica de lo que requiere una persona para subsistir, es decir no se mira desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino que su contenido está estrechamente vinculado a la dignidad humana y depende de las condiciones particulares de cada persona. Por esto, se ha dicho que:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cuantitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

[L]os requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”¹

3.5. Las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. – Reconocimiento de incapacidades superiores a 540 días.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. Con fundamento en este precepto

¹ Corte Constitucional Sentencia Tutela N° 184 del 19 de marzo de 2009

constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sea por enfermedad común o por enfermedad profesional. Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad.²

Dichas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional estableciendo que el procedimiento para el pago de las incapacidades se ha creado “(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”³

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

² Corte Constitucional Sentencia Tutela T 246 – 2018.

³ Corte Constitucional Sentencia Tutela T 876-2013

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.⁴

Ahora bien, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos actores del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional) y del tiempo de duración de la incapacidad o afectación de la salud del afiliado.

En cuanto a las incapacidades generadas por enfermedad de origen común, los responsables del pago de las incapacidades se han establecido de la siguiente manera:

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

⁴ Ibidem

- A partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, si bien en principio era objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional de manera enfática ha afirmado que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁵, el cual debe ser emitido por las EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser remitido a la AFP antes del día 150, so pena de ser responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En relación con la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días, hasta antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, había un vacío legal que dejaba desprotegidos a los trabajadores cuando las dolencias o secuelas de sus enfermedades o accidentes de origen común se prolongaban por mucho más tiempo del consagrado en las normas que regulaban el Sistema Integral de Seguridad Social para el pago de los certificados de incapacidad.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015 ese vacío legal se resolvió al crearse la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y asignarle como función la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades superiores a los 540 días⁶. Estas incapacidades fueron luego reglamentadas mediante el Decreto 1333 de 2018, que en su artículo 2.2.3.3.1. dispuso:

⁵ Corte Constitucional Sentencia de Tutela T-401 de 2017

⁶ Art 67 de la Ley 1753 de 2015.

“Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.
4. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”

A partir del cambio normativo que se produjo con la Ley 1753 de 2015, la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicha norma, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado⁷. En particular, las EPS deben tener claro que, desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley, tienen la carga administrativa de reconocer y pagar al afiliado el valor de las incapacidades que superen el día 540, aunque sea el Estado el que en últimas termine asumiendo dicha obligación debido a que la ADRES, como ya se dijo, deberá reconocer y pagar a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-144/2016, T-200/2017, T-401/2017, T-693/2017, T-161/2019.

A modo de conclusión, las reglas aplicables para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son⁸:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

IV. CASO CONCRETO:

En el caso *sub júdice*, la señora Lina María Castaño Rendon, padece de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA.

Lo anterior, según el récord de incapacidades emitido por la EPS SURA le ha generado incapacidades de más de 329 días, continuos al 14 de noviembre de 2022, precisando que la EPS SURA pago 180 días que cumplió el 17 de junio de 2022; que COLPENSIONES se niega a pagarle a partir de esa fecha con el argumento de que, la accionante no había cumplido con un requerimiento que se le hizo mediante oficio del 10 octubre de 2022 como el tampoco haberse aportado como requisito sine que non por parte de la EPS el concepto de rehabilitación favorable.

En sentir de la actora, el no pago de la incapacidad médica le vulnera su derecho al mínimo vital y a la vida digna, pues no cuenta con sustento económico para solventar sus necesidades básicas.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-246/2018.

A fin de obtener conocimiento sobre las circunstancias socioeconómicas de la accionante, este Despacho decidió comunicarse con ella, vía celular, quien manifestó que en estos momentos se encuentra viviendo en casa de su hermana, dependiendo económicamente de ella, que actualmente no percibe salario.

De otro lado, con las pruebas obrantes en el expediente es posible decir que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Desde diciembre 20 de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2022, a la accionante le han otorgado incapacidades laborales que acumuladas suman 329 días según récord actualizado de incapacidades expedido por la EPS SURA y que fuera solicitado y remitido por COLPENSIONES.
- Que la EPS SURA de esa incapacidades reconoció y pago a la accionante LINA MARIA CASTAÑO RENDON los primeros 180 días que legalmente le correspondía asumir, hasta el 17 de Junio de 2022.
- Que la EPS SURA dando cumplimiento al artículo 42 del Decreto 019 de 2012, fue remitida por medicina laboral a su fondo de pensiones Colpensiones con CMR concepto médico de rehabilitación favorable el pasado 17/05/2022. La remisión se realizó correo certificado mediante radicado 2022_6333449 emitido por Colpensiones.

De lo anterior puede advertirse claramente que la condición de salud de la accionante le impide su reintegro al trabajo, pero todavía no goza de pensión de invalidez ni es beneficiario de ninguna otra fuente de ingreso, distinta a su salario, para subsistir. Esto hace que el hecho de no reconocerle las incapacidades que reclama mediante esta tutela afecte su mínimo vital, por ser sustitutivas del salario.

Por todo lo anterior, en el caso estudiado este Juzgado advierte una clara afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora LINA MARIA CASTAÑO

RENDON, al constatarse que COLPENSIONES le ha negado el pago de las incapacidades médicas, cuando por disposición legal y según las citas jurisprudenciales que se plasmaron en párrafos precedentes, que corresponde sufragar.

Luego es procedente conceder la tutela constitucional reclamada por la accionante, para lo cual se habrá de ordenar a COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle a la señora LINA MARIA CASTAÑO RENDON, las incapacidades que superan los 180 días, esto es, a partir del 18 de junio de 2022 hasta la fecha. A su vez, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales de la accionante, COLPENSIONES deberá reconocer y pagar las futuras incapacidades que llegare a emitir el médico tratante hasta cumplir los 540 días, detectando las situaciones de abuso del derecho que puedan acarrear la suspensión del pago de esas incapacidades.

Por último, se dispondrá exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a la EPS SURA, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO** a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora

LINA MARIA CASTAÑO RENDON identificada con cedula de ciudadanía N° 43.614.143, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle a la señora LINA MARIA CASTAÑO RENDON, las incapacidades que superan los 180 días, esto es, a partir del 18 de junio de 2022 hasta la fecha. A su vez, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, COLPENSIONES deberá reconocer y pagar las futuras incapacidades que llegare a emitir el médico hasta cumplir los 540 días, detectando las situaciones de abuso del derecho que puedan acarrear la suspensión del pago de esas incapacidades.

TERCERO: Exonerar de responsabilidad en este trámite constitucional a EPS SURA, por no haberse detectado de su parte, vulneración alguna a los derechos invocados por el peticionario.

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Radicado: 05001 31 03 001 2022 00450-00
Accionante: LINA MARIA CASTAÑO RENDON
Accionadas: EPS SURA y COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

DGP